VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACION, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. MANUEL HUMBERTO COTA JIMÉNEZ, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT, ASI COMO DE LOS **PARTIDOS** POLÍTICOS **REVOLUCIONARIO** INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA. INTEGRANTES DE LA COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA "NAYARIT DE TODOS", IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/61/2017/NAY.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño lo aprobado por la mayoría de los integrantes de ese órgano colegiado.

Primeramente, es importante mencionar que en términos del artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en ese mismo tenor, el artículo 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, entre otras, la facultad del Consejo General de este Instituto para conocer en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad e imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

En ese sentido, disiento de lo aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General al resolver el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/61/2017/NAY, interpuesta por el C. Royfid Torres González, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Manuel Humberto Cota Jiménez, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit, y los partidos políticos que lo postularon mediante la coalición "Nayarit de todos" integrada por PRI, PVEM y Nueva Alianza.

Al respecto, la mayoría de los integrantes del Consejo General aprobaron que esta autoridad desechara por incompetencia y a fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos por las autoridades electorales competentes respecto a un mismo asunto; quedar a la espera de la resolución que emita el Instituto Electoral del Estado de Nayarit, para que éste determine si existe

infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de ser el caso, lo remita a esta autoridad para que se pronuncie respecto de la posible infracción en materia de fiscalización.

Disiento de lo anterior, ya que con ello la facultad del Instituto de imponer sanciones en materia de fiscalización, se encuentra sujeta a la resolución que emita un Instituto Electoral Local, en este caso el del Estado de Nayarit, restringiendo de esta forma las facultades constitucionales y legales que tiene esta autoridad en materia de fiscalización.

En todo caso, lo que debió hacer el Consejo General es que, a partir de la notificación por la que se da conocimiento del asunto al OPL de Nayarit, permitir que este conozca y resuelva sobre la posible infracción respecto de la presunta infracción al artículo 134, párrafo séptimo Constitucional, y esta autoridad resolver a la par, lo relativo a posibles infracciones en materia de fiscalización, es decir, determinar si se acredita el haber omitido "rechazar una aportación de ente prohibido", lo cual habría generado un beneficio a la campaña de los sujetos denunciados, y en su caso, sumar el beneficio al tope de gastos de campaña en el proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit.

Inclusive, de ser el caso, dar vista a la autoridad correspondiente en caso que considere que existen indicios que puedan actualizar alguna de las hipótesis previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, pero se insiste, el conocimiento y ejercicio de las facultades en materia de fiscalización no puede estar sujeto a previas determinaciones de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de lo aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CONSEJERO ELECTORAL